



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 30/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00414	Ejecutivo Singular	ALVARO JOSE - CUARAN MEJIA vs CARLOS ALBERTO- MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2016 00419	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MIREY LUCIA ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	29/04/2024
5200141 89002 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JANNETH MARTINEZ SANTANDER	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2017 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JAMES ALEXIS- RAMOS y OTRO	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2017 00600	Ejecutivo Singular	FANNY CAROLINA BURBANO MOREANO vs JORGE LEONARDO - DE ARMAS PINEDA	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto termina proceso por pago total y sin lugar a reconocer personería	29/04/2024
5200141 89002 2018 00054	Ejecutivo Singular	OMAR ARMANDO - SANTACRUZ ARCINIEGAS vs LUIS HERNANDO NOGUERA IBARRA	Auto solicita - requiere para el cumplimiento de la medida cautelar	29/04/2024
5200141 89002 2018 00080	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SANDRA VIVIANA MUÑOZ PATIÑO	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2018 00209	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CADENA ORDOÑEZ vs JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	29/04/2024
5200141 89002 2018 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ALARCON	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2018 00380	Ejecutivo Singular	GLORIA LIZETTE ARTEAGA vs OLGA ELENA - BURBANO VILLA	Auto Revoca Poder y reconoce personería	29/04/2024
5200141 89002 2019 00365	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA MUÑOZ vs CAMILO ALEXANDER - VILLA RECALDE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a un demandado y reconoce personería	29/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00474	Ejecutivo Singular	JOSE ADOLFO - MORILLO HUERTAS vs JUAN ARTURO - BARCO SANTACRUZ	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador	29/04/2024
5200141 89002 2019 00591	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs ANA MARIA HIDALGO	Auto solicita - requiere al curador ad litem designado	29/04/2024
5200141 89002 2019 00599	Ejecutivo Singular	JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA vs HERNANDO VELASQUEZ PINZA	Auto acepta renuncia poder	29/04/2024
5200141 89002 2020 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANA DEL ROCIO AZA PEÑA	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2021 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs RUBIO OVIDIO TOBAR	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2021 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Sin lugar a resolver petición	29/04/2024
5200141 89002 2021 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs LUIS JAVIER GUELGA	Auto que levanta suspensión de proceso y termina proceso por pago total de la obligacion	29/04/2024
5200141 89002 2021 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs JAIME ANDRES - PAZOS ZARAMA	Auto solicita - requiere al pagador del ejecutado	29/04/2024
5200141 89002 2021 00431	Ejecutivo Singular	ALVARO DAVID - BOTINA CRIOLLO vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	29/04/2024
5200141 89002 2021 00491	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA DEL CARMEN - GRANJA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	29/04/2024
5200141 89002 2021 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY	Auto termina proceso por pago a Bancolombia	29/04/2024
5200141 89002 2021 00627	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto decreta medidas cautelares y ordena notificar	29/04/2024
5200141 89002 2022 00252	Ejecutivo Singular	ADRIAN ALEXANDER VALLEJO BOLAÑOS vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto niega solicitud de relevo de Curador	29/04/2024
5200141 89002 2022 00391	Ejecutivo Singular	JEANNETH ANGELICA ORDONEZ BENAVIDES vs NIVIA DEL SOCORRO - PAZMIÑO DE OBANDO	Sin lugar a resolver petición de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pasto	29/04/2024
5200141 89002 2022 00501	Verbal Sumario	WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRIQUEZ vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto que ordena notificar en debida forma	29/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00572	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs NANCY JANETH - MAIGUAL LUNA	Auto que levanta suspensión de proceso y termina proceso por pago total de la obligacion	29/04/2024
5200141 89002 2023 00110	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs MILTON ALVARO - ERAZO	Sin lugar a resolver petición de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de La Union	29/04/2024
5200141 89002 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2023 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS SEBASTIAN BARCENAS SALAZAR	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2023 00454	Verbal Sumario	PABLO KENNEDY - MORALES JOJOA vs DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y reconoce personeria	29/04/2024
5200141 89002 2023 00471	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO - ARCINIEGAS vs EDGAR LILIAN- GALLARDO LOPEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	29/04/2024
5200141 89002 2023 00485	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs XIMENA - VILLOTA DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89002 2024 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. vs GUILLERMO - NARVAEZ URBANO	Auto decreta secuestro	29/04/2024
5200141 89002 2024 00128	Ejecutivo Singular	SERVIO HENRY - GONZALES CERON vs AGENCIAS SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.	Auto termina proceso por pago de la obligacion	29/04/2024

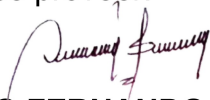
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de octubre de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos constituidos.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga Meza
Demandado:	Luis Aníbal Estrada Ipólito

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada EDITH FIERRO VERGARA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, solicita la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, con ocasión al remate realizado al interior del proceso.

Con auto de 20 de marzo de 20224, se ordenó entregar al adjudicatario la suma de \$ 473.000, por concepto de deuda de impuesto de rodamiento del vehículo cuyos derechos económicos derivados de la posesión se remataron.

El artículo 455 en su numeral 7 determina que: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.*

Confrontada la norma en cita, con las premisas fácticas puestas de presente, se advierte que la petición de la apoderada demandante se ajusta a derecho, por lo que se procederá a entregar los títulos constituidos dentro del presente asunto, con excepción de los dineros que ya fueron pagados al adjudicatario, según el precitado auto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante LUIS ALBERTO ARTEAGA MEZA, a través de su apoderada judicial facultada expresamente para recibir, los títulos judiciales constituidos con ocasión al remate practicado al interior del presente asunto, hasta por la suma de \$ 33.295.472,85, que corresponde al valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil, sino cubren la totalidad de la liquidación del crédito.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae23f0d9a8ce45b496b4e9132b11c7f14db62a2c38d6c4df4388f9de908804**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, de la sustitución de poder y solicitud de terminación por pago allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01119-00
Demandante:	Albeiro Campos Barco Córdoba
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

**TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL Y SIN LUGAR A RECONOCER
PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa agregado al expediente acta de entrega de sustitución de casos y la autorización suscrita por la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para la estudiante ALVA VIRGINIA ESTRADA, sin que se adjunte la sustitución de poder.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la estudiante ALBA VIRGINIA ESTRADA REINA, por desconocer las exigencias del artículo 75 del estatuto procesal.

De otro lado, la parte ejecutante ALBEIRO CAMPOS BARCO CÓRDOBA, informa que el señor JOSE LIBARDO QUIGUANTAR INGUILAN en su calidad de poseedor de la motocicleta de placa KAE-69E, objeto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, le ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente a favor de la persona que realizó el pago y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a reconocer personería a la estudiante ALBA VIRGINIA ESTRADA REINA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01119-00, propuesto por el señor ALBEIRO CAMPOS BARCO CORDOBA, en contra de la señora YEIMY CHILITO LUNA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de la ejecutada YEIMY CHILITO LUNA, con las siguientes características:

PLACAS:	KAE-69E
MODELO:	2018
MARCA:	AKT
COLOR:	ROJO NEGRO
SERVICIO:	PARTICULAR

Líbrese atento a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual formar, comuníquese esta decisión a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto ®, informándole de la terminación, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 001-2024 de 11 de enero de 2024, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido y de ser el caso proceda a la entrega del rodante a la persona que se le retuvo.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor del señor JOSÉ LIBARDO QUIGUANTAR INGUILAN, quien realizó el pago de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-01119-00
Asunto: Termina Proceso por Pago y Sin Lugar a Reconocer Personería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8ff9f2d2c7a44d4f01a93bf7be11a683027dabce8c790069c3283502c63f3**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por la apoderada demandante tendiente al requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, en razón del embargo del remanente decretado en auto de 28 de mayo de 2018 comunicado con oficio 0750-18 del 5 de junio de 2018. El asunto con auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00054-00 -00
Demandante:	Omar Armando Santacruz Arciniegas
Demandado:	Luis Hernando Noguera Ibarra, Sorelly Beltrán Chamorro y Carmen Yicela Noguera Beltrán

REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial, se tiene que, la apoderada de la parte demandante eleva petición tendiente al requerimiento de la SECRETARÍA DE HACIENDA TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, donde se adelantó el proceso de cobro coactivo número 099/2012, en razón del embargo del remanente decretado por esta Judicatura con auto de fecha 28 de mayo de 2018, para la materialización de dicha medida.

Revisado el plenario, se observa oficio remitido por parte de la citada entidad, donde se informa que el 7 de diciembre de 2018 se dispuso levantar el embargo y archivar el proceso 099/2012, en contra el señor LUIS HERNANDO NOGUERA IBARRA, no obstante, siendo que se omitió poner a disposición de este Despacho los bienes embargados, resulta procedente oficiar para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, por encontrarse vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, para que, se sirva remitir de forma INMEDIATA con

destino a este Despacho, copia de las diligencias de embargo y secuestro adelantadas al interior del proceso de cobro coactivo No. 099/2012, que se adelantó en contra del señor LUIS HERNANDO NOGUERA IBARRA, para surtan efectos en este proceso, incluido el oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos donde se le comunicó que el embargo continuaba vigente por este proceso; tal como lo dispone el artículo 466 del C. G. del P.

Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente, copia del oficio 0750-18 del 5 de junio de 2018, mismo que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f34529c3fc3be0f2869596172dbc870c60aaeb716008a1473a88baf8a50ae3f
Documento generado en 29/04/2024 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandante y demandado.

Sírvase Proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual - Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00209-00
Demandante:	Jhon Alexander Cadena Ordoñez
Demandado:	Jhon Jairo Castellanos Garcia

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el demandante y demandado, solicitan la terminación y el archivo del proceso, toda vez que este último realizó el pago de una suma de dinero, con la cual ambas partes dan por saldada la obligación que en este proceso se ejecuta.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por las partes, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

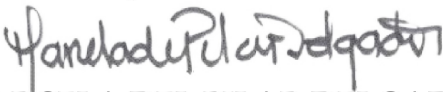
PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantando a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo la partida 520014189002-2018-00209-00, propuesto por JHON ALEXANDER CADENA ORDOÑEZ, en contra de JHON JAIRO

CASTELLANOS GARCIA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble, de propiedad de JHON JAIRO CASTELLANOS GARCIA distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-284806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. LÍBRESE oficio a la citada Oficina, comunicándole esta determinación.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a39d62a9e37f886ee3a5de3958d4db3c0b046b32f363ba2288611934c709eb

Documento generado en 29/04/2024 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto informando del memorial por el cual la parte demandada realiza la revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado, para que continúe con el trámite del proceso y este último a su vez allega sustitución de poder.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00380-00
Demandante:	Gloria Lizette Arteaga Velásquez
Demandado:	Olga Elena Burbano Villa

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante JAVIER ANDRES DULCE CHAVARRO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de Pasto, para que asuma la representación de la demandada OLGA ELENA BURBANO VILLA y se le revoca el mandato a la estudiante VALENTINA RUIZ VASQUEZ.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandada, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al estudiante, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de Pasto, para que asuma la

representación en este asunto de la demandada, en vista de que el memorial poder acoge los lineamientos del artículo 74, 75 ibidem y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se admitirá la sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante DANIELA CAROLINA AGUIRRE CHAMORRO, para que asuma la representación de la parte demandada en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de sustitución allegado (artículo 75 ibidem y 5 de la Ley 2213 de 2022).

DECISIÓN

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

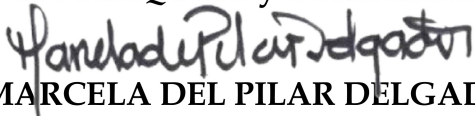
RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandada frente al mandato conferido a la estudiante VALENTINA RUIZ VASQUEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al estudiante JAVIER ANDRES DULCE CHAVARRO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de Pasto, portador del carnet No. 98050672166, como nuevo apoderado judicial de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante DANIELA CAROLINA AGUIRRE CHAMORRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.335.237 de Pasto, portadora del carnet estudiantil No. 1085335237 adscrita a la práctica de Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de Pasto, como nueva apoderada judicial de la parte demandada OLGA ELENA BURBANO VILLA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fef1e90c3e6f183bacf2d07267e1e5c59aaeb0e0db5437de74232aa5ae75d5**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto informando que el demandado ha conferido poder y el apoderado a quien lo confiere manifiesta que en caso de no encontrarse notificado el demandado, se lo tenga notificado por conducta concluyente. Además, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene entregar los títulos constituidos por cuenta del presente proceso. Sírvasse proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00365-00
Demandante:	Martha Lucia Muñoz
Demandado:	Camilo Alexander Villa Recalde

**TIENE NOTIFICADO A UN DEMANDADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*” (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario el demandado CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, confiere poder al abogado JHONIER ANDRES ROSERO SALAS, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JHONIER ANDRES ROSERO SALAS, portador de la T.P. No. 375.581 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, del mandamiento de pago librado el 2 de octubre de 2018, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, y si así lo solicita la parte interesada, REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el ejecutado o su apoderado, copia de la demanda, los anexos y la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, si la parte interesada así lo solicita, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3680ee2d4a78b324bf87d257d37998aa0ae6a0632fd7315758321c1f564e43fb**
Documento generado en 29/04/2024 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora ad-litem designada solicita se le releve del cargo y en su lugar se designe a otro profesional del derecho para encargarse de la labor encomendada, argumentando que tiene a su cargo más de cinco designaciones.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00474-00
Demandante:	Adolfo Morillo Huertas
Demandado:	Arturo Barco Santacruz

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la profesional del derecho ANA MARIA MACHADO TATIS, designada como curadora Ad-Litem del demandado, informa de su imposibilidad de aceptar el cargo por estar actuando en la misma calidad en 5 procesos más.

Siendo que a la togada le asiste razón en su argumentación, se despachará favorablemente lo pedido, relevándose del cargo y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem del señor ARTURO BARCO SANTACRUZ, al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem del demandado ARTURO BARCO SANTACRUZ, a la abogada ANA MARIA MACHADO TATIS.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del demandado ARTURO BARCO SANTACRUZ, al abogado JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, quien puede ser localizado en: abonado celular 318 454 5642, correo electrónico: jdacosta@cobranzasbeta.com.co, dirección física: Carrera 37 No. 19B – 35 Piso 12

Edificio Hito de la ciudad de Pasto, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte, que, para efectos de surtir la notificación personal, lo podrá hacer personalmente en la secretaría del Juzgado o por medios electrónicos a través del correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e0a6587350ac080c4c251d0a75b94cf484dee079587b9b342d6a4eb4c0e6d**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la ejecutante solicita información de si el Curador ad-litem designado a la demandada cumplió con lo encomendado o acreditó estar actuando en más de 5 procesos.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00591-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Ana María Hidalgo B.

ORDENA REQUERIR AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO

La parte demandante, remite al correo institucional de este Juzgado, solicitud de información respecto al Curador Ad litem designado a la demandada, sobre si cumplió con lo encomendado o acreditó estar actuando en más de 5 procesos, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo, pese a la constancia de comunicación que reposa en el expediente, allegada por la parte demandante y que fue enviada al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: fernando.cordoba.jurisa@gmail.com.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación valida y/o prueba que acredite que el Curador ad litem designado, se encuentre impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo. Así las cosas, será lo procedente requerir al Abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al Abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, para que, de forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem de la señora ANA MARÍA HIDALGO B., realizada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021, SO PENA DE LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

POR SECRETARIA remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ef9a603877fa75dfa8c9dd9a9bf27e5254f02c585e4924ddd41f0629aa290**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00599-00
Demandante:	Jenny Rocío Martínez Cabrera
Demandado:	Hernando Velásquez

ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, donde manifiesta que renuncia al poder conferido, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por PAULA GABRIELA BURBANO ESPITIA; como apoderada judicial de la parte ejecutante JENNY ROCÍO MARTÍNEZ CABRERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva designar apoderado judicial que asuma su representación, o de lo contrario se entenderá que la asume en su propio nombre, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90467ecdebd060eab7de7540adbc042dd3220a20712325c638c3c97af934f55**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de impulso procesal.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00169-00
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Diego Nixon Ortiz Lopez

SIN LUGAR A DAR TRAMITE A SOLICITUD

En atención a la solicitud de impulso procesal, se observa que proviene de REFINANCIA SAS, quien no es parte en este asunto, por lo tanto, no es posible dar trámite a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

DECISIÓN

SIN LUGAR a dar trámite a la petición presentada por REFINANCIA SAS, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0d5e68b8bcadb2d016df1e5a0a60a2cd843e1fc11b6f784629f58f7bb4ddaf**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso se encuentra suspendido desde el 19 de febrero de 2022. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00216-00
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Luis Javier Guelgua

LEVANTA SUSPENSION Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado de la parte demandante JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, advirtiendo que el ejecutado se encuentra paz y salvo por el concepto de costas procesales.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente asunto.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida 520014189002-2021-00216-00, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS JAVIER GUELGUA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS JAVIER GUELGUA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-255429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficios JSPC No. 0517-2022 de 5 de abril de 2022.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a comunicar esta decisión al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, porque el despacho comisorio No. 079-2022 de 14 de julio de 2022, fue devuelto sin diligenciar el 27 de octubre de 2022.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - Por secretaría, INFÓRMESE de la terminación del proceso a la señora MARÍA EUGENIA ESPAÑA GÓMEZ, administradora provisoria de los bienes del señor LUIS JAVIER GUELGUA y a su apoderado CAMILO ANDRÉS VILLOTA TUTISTAR, para lo fines pertinentes.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la administradora de los bienes de la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc261994c37bdff9b7e74f5f49dcaa7f7b355a12f34a22afb2214f87f7e291eb**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita oficiar al Pagador del ejecutado, a fin de que se sirva proceder a aplicar el respectivo descuento de nómina de conformidad a la medida cautelar decretada en el presente asunto, remitir copia del acto administrativo a través del cual se suspende en el servicio al ejecutado, informar hasta que fecha este se encuentra suspendido y fecha de su reingreso laboral y en qué Centro de Reclusión se encuentra el ejecutado.

Sírvase proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00225-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Coopserp Colombia
Demandado:	Jaime Andrés Pazos Zarama

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada demandante solicita requerir al Tesorero - Pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, que se sirva proceder a aplicar el respectivo descuento de nómina de conformidad a la medida cautelar decretada en el presente asunto, remitir copia del acto administrativo a través del cual se suspende en el servicio al ejecutado, informar hasta que fecha este se encuentra suspendido y fecha de su reingreso laboral y en qué Centro de Reclusión se encuentra el ejecutado.

Una vez verificado en el plenario que a la fecha no ha sido posible la efectividad de la cautela comunicada a esa entidad con oficio No. JSPC 575-2021 de 19 de mayo de 2021, misma que se encuentra vigente, dado que la entidad empleadora del ejecutado informó al Despacho, que este se encontraba con sanción de carácter indefinido, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al Pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al Tesorero y/o Pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se sirva proceder a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021 y que fuera comunicada mediante oficio No. JSPC 575-2021 de 19 de mayo de 2021 y requerida mediante oficio No. JSPC No. 1684-2022 de 25 de octubre de 2022, advirtiéndole que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P., el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Asimismo, SOLICITAR al Tesorero y/o Pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC que remita copia del acto administrativo a través del cual se suspende en el servicio al ejecutado JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, precisando las fechas de inicio y finalización de la misma, y en qué Centro de Reclusión se encuentra prestando sus servicios.

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado, adjuntando copia de los oficios antes referidos, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

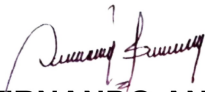
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513fbf48db071b7091b762ee01fe5eeb7ffa97c5925a03cbfa672772f9327b62

Documento generado en 29/04/2024 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandante y su apoderado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay sentencia de excepciones proferida en audiencia el 19 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00431-00
Demandante:	Álvaro David Botina Criollo
Demandado:	EW Elite Construcciones SAS

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor demandante ÁLVARO DAVID BOTINA CRIOLLO, y su apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, entregando los títulos según el acuerdo de las partes, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos de ejecutoria, siendo que NO la invocan la parte demandante y demandada como interesadas en el provisto favorable, se negará con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00431-00, propuesto por el señor ÁLVARO DAVID BOTINA CRIOLLO, en contra de EW ELITE CONSTRUCCIONES SAS, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de EW ELITE CONSTRUCCIONES SAS, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA y DAVIVIENDA, la cual fue decretada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 y comunicada con oficio N° JSPC No. 1201-2021 calendado 26 de agosto de 2021.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los siguientes vehículos automotores de propiedad de EW ELITE CONSTRUCCIONES SAS de las siguientes características:

Vehículo 1 camioneta

MARCA	GREAT WALL
MODELO	2017
COLOR	PLATA CIELO
PLACA	IIK-344

Vehículo 2 camioneta

MARCA	CHEVROLET
MODELO	2003
COLOR	PLATA METALIZADO
PLACA	CLS-368

Vehículo 3 automóvil

MARCA	TOYOTA
MODELO	1991
COLOR	BLANCO
PLACA	CAR-776

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

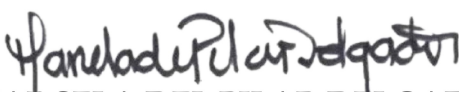
CUARTO. - SIN LUGAR a aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007153c861cef8364e2546376645fde5a9f863c531e904f5c2fd6fbc3aca12ff

Documento generado en 29/04/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00491-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Erika del Carmen Granja Narváez e Ingrith Lorena Maya Diosa

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la manifestación expresa de la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00491-00, propuesto por

SUMOTO SA, en contra de las señoras ERIKA DEL CARMEN GRANJA NARVÁEZ E INGRITH LORENA MAYA DIOSA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placa VCA-53E de propiedad de la señora INGRITH LORENA MAYA DIOSA, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y comunicada con oficio N° JSPC No. 0255-2022 calendado 23 de febrero de 2022.

Oficiese a la Secretaría de Transito y transporte Municipal de Pasto, comunicándole la presente orden.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que perciba la ejecutada ERIKA DEL CARMEN GRANJA NARVÁEZ como empleada de la empresa QUIDECA SA de la ciudad de Bogotá, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y comunicada con oficio N° JSPC No. 0257-2022 calendado 23 de febrero de 2022.

Oficiese al tesorero y/o Pagador de la empresa QUIDECA SA de la ciudad de Bogotá, comunicándole la presente orden.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que perciba la ejecutada INGRITH LORENA MAYA DIOSA como empleada de la Alcaldía Municipal de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y comunicada con oficio N° JSPC No. 0256-2022 calendado 23 de febrero de 2022.

Oficiese al tesorero y/o Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, comunicándole la presente orden.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las ejecutadas ERIKA DEL CARMEN GRANJA NARVÁEZ E INGRITH LORENA MAYA DIOSA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, la cual fue decretada mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 y comunicada con oficio N° JSPC No. 0949-2023 calendado 8 de mayo de 2023.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la ejecutada ERIKA DEL CARMEN GRANJA NARVÁEZ, en su calidad de empleada de la empresa MEGA

LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., la cual fue decretada mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 y comunicada con oficio N° JSPC No. 0536-2024 calendado 17 de abril de 2024.

Oficiese al tesorero y/o Pagador de la empresa MEGA LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., comunicándole la presente orden.

SÉPTIMO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

OCTAVO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

NOVENO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1982756c990f37162f6cb5058484569af2a5382c68c7f58ab987e20256fd8**

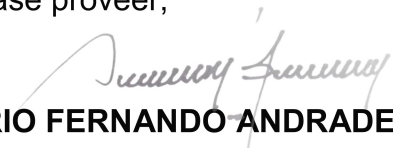
Documento generado en 29/04/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el representante judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con respecto al Fondo Nacional de Garantías.

Sírvase proveer,


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00495-00
Demandante:	Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario Parcial)
Demandado:	David Armando Montenegro Argoty

TERMINA PROCESO POR PAGO A BANCOLOMBIA

El abogado DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Acreditado el pago de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, según manifestación expresa del representante judicial, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso con respecto a este ejecutante.

Ahora bien, con auto calendado de fecha 12 de diciembre de 2023 se terminó el proceso por pago total de la obligación frente a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. razón por la cual y sin observarse obligaciones pendientes dentro del presente asunto, este Despacho ordena el archivo del negocio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00495-00, con respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por pago total de la obligación a su favor, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMERCIALAV VILLAS, BANCOOMEVA.

Para el efecto, OFICIESE los Gerentes de las citadas entidades, comunicándole esta determinación.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fe447d571d056d4ddc48bda84aee00ee03bba48dad7df9edd31ed6086a562**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el curador designado rechaza la designación en el cargo y el apoderado de la parte ejecutante se opone a dicha manifestación.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00252-00
Demandante:	Adrián Alexander Vallejo Bolaños
Demandado:	Johana Nathaly Narváez Ruiz

NIEGA SOLICITUD DE RELEVO DE CURADOR

Manifiesta el abogado RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS, que no es un abogado recurrente en esta ciudad, que nunca ha litigado aquí, que vive en otra ciudad, razones por las cuales rechaza su nombramiento como curador Ad-Litem de la demandada, que hizo este Despacho dentro del presente proceso.

En concordancia con los motivos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de oposición al rechazo del citado Curador, este Despacho considera que la razón que este indica no es suficiente, ni constituye en realidad un obstáculo para ejercer la representación de la demandada, toda vez que lo puede hacer de forma virtual, valiéndose de los medios tecnológicos que vienen en tendencia desde la entrada en vigor del Decreto 860 de 2020, que se convirtió en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no hay lugar a aceptar el rechazo que el togado manifiesta, ni a ordenar su relevo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a aceptar el rechazo a la designación en el cargo de curador Ad-Litem de la demandada JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, ni a ordenar el relevo del abogado RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese esta decisión al abogado RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS, y procédase a notificarlo del mandamiento de pago por medios electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f70799ec08393c30aeaadb31327a9c65e55ca822596eb669188852a247a78c**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado ejecutante, insiste en el decreto del embargo de los derechos y acciones que tiene la demandada, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-90977 de la ORIP de Pasto.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00391-00
Demandante:	Jeanneth Angelica Ordoñez Benavides
Demandado:	Nivia del Socorro Pazmiño de Obando

**SIN LUGAR A OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE PASTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudio de la solicitud elevada por el apoderado demandante, se observa que la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, devuelve el 29 de marzo de 2024 la medida cautelar decretada el 9 d sin registrar, invocando para el efecto el artículo 669 del Código Civil y el artículo 593 del C. G. del P., decisión que se encuentra plenamente amparada por el principio de legalidad en este caso.

Ahondado en el tema motivo de inconformidad, valga recordar lo dicho por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Resolución 05927 del 27 de julio de 2020:

“Como es de su conocimiento, ha sido criterio reiterado de esta Superintendencia la improcedencia del registro de tales medidas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, teniendo en cuenta el contenido del inciso primero del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se haya iniciado el proceso sucesorio como lo contempla el numeral 5 de la misma norma y se haya reconocido al ejecutado como heredero.

Tanto es así que al expedirse los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han creado los códigos para la calificación de los diferentes actos sujetos a registro, no se ha asignado uno para el embargo de derechos y acciones. Sólo se creó el número 0426, para la medida de tal naturaleza decretada proveniente de garantía hipotecaria, teniendo como soporte el mencionado artículo 681 y el 2441 del Código Civil.

También hemos sido informados por algunos Registradores de Instrumentos Públicos, que se han visto evocados a responder quejas y denuncias penales "por negarse a obedecer tales órdenes judiciales". Les recuerdo la obligación que nos asiste de acatar dichas medidas siempre y cuando se expidan dentro del ámbito legal que nos rige".

Por último, se resalta que es improcedente inscribir una medida cautelar decretada sobre un derecho sucesoral o falsa tradición, pues de hacerlo el Registrador de Instrumentos Públicos estaría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por encontrarse expresamente regulado que los embargos, en tratándose de bienes inmuebles, procede contra aquellos demandados que ostenten la calidad de propietarios, es decir que tengan el pleno derecho real de dominio".
(Subraya fuera de texto original.)

Así las cosas, encontrándose ajustado a derecho lo decidido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, respecto a la negativa de proceder con el registro de la medida cautelar decretada en auto de 9 de marzo de 2023, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, a solicitud de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

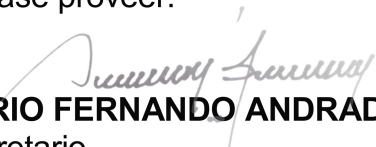
Código de verificación: **d93c7341e39fa833d8261f83ddfa51c864be470519785e63090aaef89e501f33**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias procuradas para la notificación personal del demandado a la dirección electrónica conocida al interior del proceso.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00501-00
Demandante:	Wilber Fernando Trujillo Enríquez
Demandado:	Innovahogar Inmobiliaria y Luís Eduardo Garzón Ruíz

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el apoderado demandante, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado INNOVAHOGAR INMOBILIARIA, que trata la Ley 2213 de 2022; misma que se ha procurado en la dirección electrónica del ejecutado conocida dentro del proceso: innovahogarinmobiliaria@gmail.com.

No obstante, se encuentra que, en el contenido de la comunicación, NO se le indica al ejecutado, el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, ni a partir de cuándo se entiende surtida la notificación, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que en su parte pertinente reza:

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (Destaca el Juzgado).

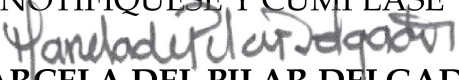
Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados INNOVAHOGAR INMOBILIARIA y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ, según las observaciones contenidas en el presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados INNOVAHOGAR INMOBILIARIA y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia, en los correos electrónicos conocidos en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f308c4f63a0175154caacb533064468f8c1793df332e7834168caad18f4666

Documento generado en 29/04/2024 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 2 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El termino de suspensión se encuentra vencido. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-000572-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Nancy Janeth Maigual Luna

LEVANTA SUSPENSION Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, en su calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., facultada expresamente para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que solo la efectúa la parte demandante, se resolverá desfavorablemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 119 ídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente asunto.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00572-00, propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-271916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, comunicada mediante oficio JSPC No. 1828-2022 de 15 de noviembre de 2022.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, comuníquese esta decisión a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 053-2023 de 27 de julio de 2023.

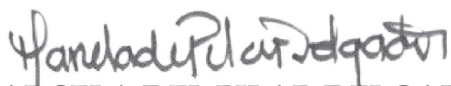
CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante, a términos ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41375b6293d6bd25d75d644f977326fdc0e85c3985fc32604455792aa4254cdb**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado ejecutante, insiste en el decreto del embargo de los derechos y acciones que tiene el demandado, sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 248-19545 y 248-19546 de la ORIP de La Unión (N.).

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00110-00
Demandante:	Luis Eduardo Meneses Alava
Demandado:	Milton Álvaro Erazo Rodríguez y Natalia Solarte

**SIN LUGAR A OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE LA UNION**

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudio de la solicitud elevada por el apoderado demandante, se observa que la Oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión - Nariño, devuelve el 8 de agosto de 2023, la medida cautelar decretada el 17 de marzo de 2023 sin registrar, invocando para el efecto el artículo 669 del Código Civil y el artículo 593 del C. G. del P., decisión que se encuentra plenamente amparada por el principio de legalidad en este caso.

Ahondado en el tema motivo de inconformidad, valga recordar lo dicho por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Resolución 05927 del 27 de julio de 2020:

"Como es de su conocimiento, ha sido criterio reiterado de esta Superintendencia la improcedencia del registro de tales medidas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, teniendo en cuenta el contenido del inciso primero del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se haya iniciado el proceso sucesorio como lo contempla el numeral 5 de la misma norma y se haya reconocido al ejecutado como heredero.

Tanto es así que al expedirse los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han creado los códigos para la calificación de los diferentes actos sujetos a registro, no se ha asignado uno para el embargo de derechos y acciones. Sólo se creó el número 0426, para la medida de tal naturaleza decretada proveniente de garantía hipotecaria, teniendo como soporte el mencionado artículo 681 y el 2441 del Código Civil.

También hemos sido informados por algunos Registradores de Instrumentos Públicos, que se han visto evocados a responder quejas y denuncias penales "por negarse a obedecer tales órdenes judiciales". Les recuerdo la obligación que nos asiste de acatar dichas medidas siempre y cuando se expidan dentro del ámbito legal que nos rige".

Por último, se resalta que es improcedente inscribir una medida cautelar decretada sobre un derecho sucesoral o falsa tradición, pues de hacerlo el Registrador de Instrumentos Públicos estaría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por encontrarse expresamente regulado que los embargos, en tratándose de bienes inmuebles, procede contra aquellos demandados que ostenten la calidad de propietarios, es decir que tengan el pleno derecho real de dominio".
Subraya fuera de texto original.

Así las cosas, encontrándose ajustado a derecho lo decidido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N.), respecto a la negativa de proceder con el registro de la medida cautelar decretada en auto de 17 de marzo de 2023, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNION (N.), a solicitud de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6508ca8088a0382d70608aa6b32309a94306b6b1a0ec86df33ee9c580a0a7c7**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, la parte ejecutante allega constancia de notificación personal sin el cumplimiento de los requisitos legales, así mismo, presenta sustitución de poder a la estudiante LINA FERNANDA SALAZAR OVIEDO. De otra parte, el demandado DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ, constituye poder para su representación legal y allega contestación de demanda.

Sírvase Proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00454-00
Demandante:	Pablo Kennedy Morales Jojoa
Demandado:	Daniel Alejandro Ruiz Ortiz

**TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Y RECONOCE PERSONERIA**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que, mediante escrito remitido a la dirección física del demandado, el demandante manifiesta allega comunicación para efectos de la notificación “personal” de la parte ejecutada; sin embargo, al estudio de la misma se advierte que no se efectúa como lo exige el artículo 291 numeral 3 del C. G. del P., por lo que no podía abrirse paso la notificación por aviso.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma,

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte Ejecutante que proceda a notificar a la parte pasiva conforme al canon legal en cita, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que el señor DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ, ha realizado contestación de la demanda y ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Según se observa en el plenario el señor DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ, confiere poder a la abogada LUCY ARACELLY ORTIZ CARRILLO, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 *esjudem* y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente al señor RUIZ ORTIZ, del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede se tiene que la estudiante allega la autorización de consultorios jurídicos para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que se puede decir que obra sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho LINA FERNANDA SALAZAR OVIEDO, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y).

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LUCY ARACELLY ORTIZ CARRILLO, portadora de la T.P. No. 273690 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho LINA FERNANDA SALAZAR OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.538.864 expedida en Pupiales (N), portadora del carnet estudiantil No. 1004538864, adscrita

a CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN “PADRE REINALDO HERBRAND, como nueva apoderada judicial de la parte demandante PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84516e5069b43a28a36890052b65696b8dac590d4a27d84479247651c7762701**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte ejecutante y ejecutada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-000471-00
Demandante:	Pedro Pablo Arciniegas Martínez
Demandado:	Edgar Lilian Gallardo López y Lucia Analida Ñañez Palacios

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ, en calidad de demandante, su apoderado judicial y los ejecutados EDGAR LILIAN GALLARDO LÓPEZ Y LUCIA ANALIDA ÑAÑEZ PALACIOS, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio, argumentando que la obligación se encuentra satisfecha.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la manifestación de las partes, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que las partes solicitantes efectúan la manifestación, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 ídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00471-00, propuesto por el señor

PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ, en contra de los señores EDGAR LILIAN GALLARDO LÓPEZ Y LUCIA ANALIDA ÑAÑEZ PALACIOS, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-56761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de EDGAR LILIAN GALLARDO LÓPEZ., comunicada con Oficio No. 2056-2023 de 7 de noviembre de 2023.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual formar, COMUNÍQUESE esta decisión a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 024-2024.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de las partes, a términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e44a08e44377a3a4e1f1e0ef6b1d66ada859268792db990bc69631c8c56342**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el demandante conjuntamente con el demandado, solicitan la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes en este proceso para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00128-00
Demandante:	Henry González Cerón
Demandado:	Servicios de Vigilancia La Frontera Ltda.

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado HENRY GONZÁLEZ CERÓN, obrando en calidad de demandante, conjuntamente con la demandada SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA., cuyo representante legal es el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, solicitan la entrega de los títulos constituidos por concepto de depósitos judiciales existentes en este proceso, por la suma de \$4.096.614, para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Una vez realizado en el portal Web del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se encuentra constituido el título N° 448010000760285 por el valor antes indicado, a cargo de la ejecutada SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA. y a favor del ejecutante HENRY GONZÁLEZ CERÓN.

De esta manera, acreditado el pago total de la obligación, conforme a los manifestado y solicitado por las partes, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, ordenando la entrega del título judicial constituido por así solicitarlo las partes, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibídem y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que la realizan tanto demandante como demandado, como interesados en el proveído favorable, se aceptará con amparo en el artículo 119 ídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2024-00128-00, propuesto por HENRY GONZÁLEZ CERÓN, en contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA., por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA. AGENCIA PASTO” registrado en la Cámara de Comercio de Pasto bajo el número de matrícula 139885, la cual fue decretada con auto de fecha 8 de abril de 2024 y comunicada con Oficio JSPC No. 0480-2024 de fecha 11 de abril de 2024.

OFICIESE a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.”, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el número de matrícula 204695, la cual fue decretada con auto de fecha 8 de abril de 2024 y comunicada con Oficio JSPC No. 0481-2024 de fecha 11 de abril de 2024.

OFICIESE a la LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, HSBC, SCOTIABANK, BBVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, CONTACTAR, COFINAL y COACREMAT, a nivel nacional.

OFICIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante HENRY GONZÁLEZ CERÓN, el título judicial No. 448010000760285, constituido por la suma de \$4.096.614, por así acordarlo las partes.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO. - ACEPTAR la renuncia expresa de las partes, a términos de ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO. - REQUERIR a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, y lo acredite en el presente asunto.

NOVENO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 30 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512c3b0ec586b4330c27c66384a0bae1d9d27fc4c1aa0a1d5ed89e0367cea20c

Documento generado en 29/04/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>